

VÍCTOR DE CURREA-LUGO

¿Es posible “humanizar” la guerra de Colombia?

El conflicto armado colombiano se desarrolla, en su versión actual, entre la fuerza pública, grupos paramilitares y grupos de guerrillas izquierdistas. La mayoría de los grupos paramilitares están coordinados en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las dos principales organizaciones guerrilleras son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional, ELN. Las principales víctimas son civiles y los mayores daños también se producen en bienes de la población civil (hospitales, escuelas, infraestructura pública, etc.). Son muchas las ONG de derechos humanos, organizaciones sindicales, campesinas e indígenas, organizaciones sociales, reconocidos intelectuales y académicos e incluso portavoces de los actores armados que han planteado la necesidad urgente de aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) como paso indispensable dentro de la llamada “humanización del conflicto armado”. En el mismo sentido, Naciones Unidas, Noruega y Suiza han pedido a las FARC y al Gobierno avanzar en la formulación de acuerdos humanitarios sobre la base de los principios del DIH.¹

El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, que limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra (Derecho de La Haya) y protege a las personas y bienes afectados (Derecho de Ginebra).²

¹ “El costo político de la barbarie”, *El Tiempo*, 29 de marzo de 2000.

² Christophe Swinarski, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1984, p. 15.

Víctor de Currea-Lugo es médico cirujano por la Universidad Nacional de Colombia, master por la Universidad de Salamanca y doctorando por la Universidad Complutense de Madrid. Autor del libro *Derecho Internacional Humanitario y sector salud: el caso colombiano* (Plaza y Janés-CICR, Bogotá, 1999).
decurrea@hotmail.com

Se materializó como propuesta viable dentro del Derecho Internacional en 1864, con la firma del primer Convenio de Ginebra, y se fue consolidando a través de versiones que se enriquecieron paulatinamente hasta llegar a la definitiva, del 12 de agosto de 1949, que se hace realidad con la publicación de los cuatro Convenios de Ginebra y posteriormente con su complemento de 1977, los Protocolos adicionales.

En la mayoría de las normas humanitarias contenidas en el DIH se contemplan tres principios: la limitación del uso de la fuerza, la distinción entre combatientes y no combatientes y el principio de asistencia humanitaria. La limitación del uso de la fuerza se expresa en dos terrenos: limitación en el uso de ciertas armas y prohibición de la perfidia. Entre estas limitaciones y/o prohibiciones se incluye el uso de, por ejemplo, armas químicas, armas bacteriológicas y biológicas en general, gases asfixiantes y/o tóxicos, veneno, balas explosivas, armas incendiarias, proyectiles no detectables mediante rayos X, armas trampa —por medio de animales vivos o muertos, juguetes, cartas-bomba...— y minas antipersona. La perfidia, por su parte, se define como “aquellos actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, dan a entender a éste que tiene derecho a protección o que está obligado a concederla”.³ Se trataría, por tanto, de actos como simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento, un estatuto de persona civil o una incapacidad, etc.; usar símbolos para obtener protección inmerecida (Cruz Roja, ONU...), y declarar limitaciones (heridos, enfermos) o asumir comportamientos (rendición, deseo de parlamentar) para beneficiarse en el desarrollo de acciones de guerra.

El principio de distinción entre combatientes y no combatientes tiene su origen en las guerras internacionales y entiende como combatientes a los miembros de las Fuerzas Armadas.⁴ En el caso de los conflictos armados internos, donde sólo podrían ser combatientes los miembros de las Fuerzas Armadas, la distinción, en rigor, se debe efectuar entre quienes participan directamente en las hostilidades⁵ y quienes no lo hacen. Sin embargo, para efectos pedagógicos y por facilidad en el lenguaje, es común usar la categoría de combatiente en conflictos armados internos para referirse tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Alta Parte contratante (el Estado de que se trate) como para los miembros de los grupos armados organizados, y con este sentido se usa en el presente ensayo, sin que esta denominación reconozca al miembro de un grupo armado organizado una categoría jurídica distinta o más allá de la prevista en el Protocolo II adicional.

Por último, los principios que rigen la asistencia humanitaria⁶ recogen, entre otras, las siguientes consideraciones:⁷ cada ser humano tiene derecho a la asistencia humanitaria; esa asistencia debe buscar garantizar los derechos a la vida y

3 Art. 37, Protocolo I adicional

4 Arts. 43 y 44, Protocolo I adicional.

5 Art. 4, Protocolo II adicional.

6 Para profundizar en las consideraciones para la formulación de este tercer principio, ver el estudio de Víctor de Currea-Lugo, *Derecho Internacional Humanitario y sector salud: el caso colombiano*, Plaza y Janes- CICR, Bogotá, 1999, pp. 37-40.

7 “Principios por los que se rige el derecho a la asistencia humanitaria”, *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, 1993, pp. 548 y ss.

la salud y la protección frente a tratos crueles o inhumanos; el derecho a la asistencia implica el derecho a solicitar y recibir tal ayuda y el de participar en su aplicación concreta y, por último, la responsabilidad primera de proteger a las víctimas incumbe a las autoridades del territorio en el que tiene lugar la situación (es decir, la fuerza pública, las guerrillas o los grupos paramilitares).

El cumplimiento de este principio implica la no criminalización de las labores propias de la asistencia humanitaria, como la atención médica a personas situadas fuera de combate. La conversión de una acción humanitaria en delito convierte una obligación legal y moral (asistir a heridos y a enfermos) en motivo de sanción penal, por lo que está desconociendo el orden jurídico más elemental y trastoca la esencia del acto médico en particular y de la profesión médica en general.

DIH aplicable en conflictos armados internos

El Protocolo adicional de 1977 tiene su origen en la única norma que, en 1949, contemplaba el DIH para los conflictos armados no internacionales: el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Este artículo común, sobre “conflictos no internacionales”, compromete a todas las partes involucradas en un conflicto armado no internacional, sean o no firmantes, al estipular que “[...] cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de...”. Por ello se trata de una obligación que impone, como mínimo, no agredir a quienes no participen de las hostilidades, atender a heridos y a enfermos, distinguir entre combatientes y no combatientes y respetar a quienes hayan depuesto las armas o no participen en las hostilidades.

En 1949 las guerras internacionales primaban en número sobre los conflictos internos, y el deseo de regular los conflictos obedecía más que nada a la reciente sombra de la Segunda Guerra Mundial. Por ello (entre otras causas) se incluyó sólo un artículo para los conflictos armados no internacionales. Para definir la existencia o ausencia de conflicto armado interno se requieren ciertas condiciones, contempladas en el Protocolo II adicional (art. 1):

- Que el conflicto no esté cubierto por el Protocolo I, es decir, que no se trate de un conflicto armado internacional.
- Que el conflicto se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante.
- Que éste se desarrolle entre las Fuerzas Armadas y a) fuerzas armadas disidentes⁸ (no es el caso colombiano) o b) grupos armados organizados.
- Que los anteriores, es decir, los grupos armados organizados, estén bajo la dirección de un mando responsable.⁹

8 “En la hipótesis de que una parte del Ejército gubernamental se subleve”. JUNOD, Sylvie-Stoyanka et al: Comentario del Protocolo II del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios. Comité Internacional de la Cruz Roja, y Plaza y Janés, Ed., Bogotá, 1998 (traducción: José Chocomeli L. y Mauricio Duque O), comentario 4460, p. 92.

9 “Se trata de una organización suficiente que permita, por una parte, concebir y realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho”. *Op. cit.* Comentario 4463, p. 93.

*La conversión
de una acción
humanitaria
en delito
convierte una
obligación
legal y moral
en motivo de
sanción penal*

- Que dichos grupos ejerzan un control territorial tal¹⁰ que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II.

Las variables para decidir el ámbito de aplicación se basan en juicios de hechos y en ningún momento en juicios de valor. Por esto, discusiones como las causas de la guerra o la justicia de la guerra misma no pueden de ninguna forma servir para relativizar el cumplimiento del DIH.

El DIH aplicable en Colombia

Colombia ha suscrito los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977, y todos ellos son leyes vigentes en el país. Además, en la reforma constitucional de 1991 se incluyó el DIH en el marco constitucional. Otras posibilidades legales las da el hecho de que varias infracciones contra el DIH aparecen tipificadas como delitos en el Código Penal Militar. Así, la fuerza pública (por mandato constitucional y por exigencia del Código Penal Militar) estaría obligada a cumplir las normas del DIH.

La inclusión en la Constitución de 1991 del DIH (“en todo caso, se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario”)¹¹ sitúa a éste, junto con otros tratados internacionales, dentro de lo que se conoce como el “bloque de constitucionalidad”, lo que constituye una garantía jurídica de protección que, además de ser una obligación ética, crea compromisos directos del país para con la comunidad internacional.

Pero, una vez aceptado que la fuerza pública colombiana está sujeta al DIH —tanto en cumplimiento de los pactos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia como por mandato constitucional—, queda definir el compromiso que, frente al DIH, tienen las otras partes del conflicto colombiano. Aquí aparecen discusiones no del todo resueltas:

- Para algunos, las organizaciones guerrilleras sí cumplen con los requisitos contemplados en el Protocolo II adicional: ser grupos armados organizados, contar con un mando responsable, ejercer un control territorial y poder realizar operaciones militares sostenidas. Otros —una minoría ya prácticamente inexistente y más por obvias razones políticas— consideran que las guerrillas colombianas no tienen tal control territorial y por tanto no les son aplicables las normas del DIH.
- Otro debate es el relacionado con el estatuto jurídico de las partes. A pesar de que el DIH es explícito en que su aplicación no genera cambios en el estatuto jurídico de éstas,¹² algunos tratan de afirmar que sí, buscando una ganancia secundaria: algunos militares alegan que la aplicación del DIH por parte de la guerrilla sería un paso peligroso hacia su “*status* de

¹⁰ No se especifica la porción del territorio, pero el control debe ser tal que permita cumplir con las condiciones enumeradas a continuación. *Op. cit.*, comentario 4466, p. 94.

¹¹ Art. 214, 2, *Constitución Política de Colombia*.

¹² Artículo 3, Protocolo II adicional.

beligerancia”¹³ y en la búsqueda de su “reconocimiento internacional”, lo que implica una imposibilidad de combatirlos de manera eficaz. Al tiempo, la guerrilla habla de categorías propias de los conflictos armados internacionales como la de “prisioneros de guerra” buscando argumentar —paradójicamente en el mismo sentido que los militares— su *status* de beligerancia.¹⁴

- El estatuto de los grupos paramilitares¹⁵ con relación al DIH: para la insurgencia y algunos sectores intelectuales colombianos, reconocer a los grupos paramilitares organizados en las AUC como actores del conflicto es, *per se*, darles un reconocimiento político igual al de la insurgencia, por lo cual, al igual que en el punto anterior, se confunden los deberes frente al desarrollo de las hostilidades con el estatuto político y hasta con la responsabilidad jurídica de sus acciones. Para algunos, si las Autodefensas no son enemigas del Estado, no cumplen los requisitos del DIH para ser consideradas parte del conflicto (confrontación entre Fuerzas Armadas y grupos armados organizados). Esta tesis se sustenta en documentos de las propias Autodefensas cuando afirman que “nosotros reconocemos el callado heroísmo y el sentido de responsabilidad y devoción patriótica de las Fuerzas Armadas de la República”,¹⁶ y aclaran que “las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá no consideramos enemigo a las Fuerzas Armadas del Estado”.¹⁷ Aunque en otros documentos las AUC han buscado un distanciamiento, argumentando que representan y defienden a amplios sectores de la sociedad “cuyos derechos han sido desconocidos, amenazados o violados por el Estado y las guerrillas”,¹⁸ no se declaran abiertamente en confrontación con

¹³ El reconocimiento de beligerancia requiere el reconocimiento de la guerrilla por parte de otros Estados diferentes al que tiene el conflicto y exige el cumplimiento de las normas del DIH.

¹⁴ Las FARC sostienen que “hay un reconocimiento explícito y de hecho del carácter beligerante de las FARC-EP; pues se vienen realizando conversaciones y contactos desde la década de los ochenta, incluso se han firmado acuerdos. Además, en el plano internacional existen relaciones político-diplomáticas con diferentes Gobiernos; al igual con partidos políticos, organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales y personalidades”. En Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, *Beligerancia*, Documentos, 2000. Disponible en <http://burn.ucsd.edu/%7Efarc-ep/Documentos/beligerancia.htm>

¹⁵ Para efectos del presente trabajo, expresiones como grupos de justicia privada para-estatales, grupos armados anticomunistas, escuadrones de la muerte y otras similares se engloban bajo la denominación de: paramilitares, recogiendo la definición que de éstos hace Américas Watch: “Viene a denominar a una organización clandestina de hombres armados, que pueden incluir oficiales militares en servicio (activo) o retirados, que trabaja en colaboración estrecha con las fuerzas de seguridad”. En Human Rights Watch, *Las redes de asesinos de Colombia: Militares, paramilitares y Estados Unidos*, Nueva York, 1996, p. 4.

¹⁶ Autodefensas Unidas de Colombia, *Naturaleza político-militar del movimiento*, Montañas de Colombia, 26 de junio de 1997, p. 12.

¹⁷ Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, *Estatutos*, Disposiciones Generales adicionales (documento sin fecha).

¹⁸ *Op. cit.*, p. 4.

el orden establecido. Este tipo de declaración, la politización cada vez mayor de sus comunicados y algunos (pocos) combates con la fuerza pública les sirven para tratar de dar la imagen de una “guerrilla de derecha”. Si se acepta que las AUC son “extensión” del Estado, entonces como parte de éste están obligadas a cumplir con el DIH, pero si son un grupo con autonomía estarían obligados por sus códigos y normas internas y por la necesidad humanitaria que plantea la cláusula Martens. Todo esto resulta una cuestión particularmente sensible, por cuanto el carácter político intrínsecamente reconocido al grupo en cuestión dependería, en parte, de la sola solicitud que se le haga de aplicar el DIH. Por tanto, hablar de exigir a los grupos de Autodefensa respetar el DIH parece que derivaría automáticamente en negar la discusión sobre su vinculación con las Fuerzas Armadas, darle un carácter político y hasta simpatizar con su discurso (lo cual no se puede derivar de una exigencia humanitaria concreta frente a un grupo que, en realidad, controla territorio, tiene estructura con mando responsable y realiza acciones militares sostenidas). Además, el aumento de las violaciones de derechos de la población civil atribuidas a los paramilitares, la disminución de las atribuibles a los agentes del Estado y el hecho de que “el número de personas muertas o desaparecidas por razones políticas no ha sufrido variaciones en (un) mismo lapso”¹⁹ permite presumir una transferencia de funciones, sugerida también por los vínculos entre militares y paramilitares que han sido denunciados por Estados Unidos y por numerosas ONG internacionales. En todo caso, el aumento de estas prácticas en las zonas a donde llegan los grupos de Autodefensa y/o paramilitares justifica el llamado humanitario como una necesidad *de facto* pero nunca como un reconocimiento político.

- Desde las filas de la propia insurgencia aparece otro elemento: si el Estado parte, al firmar un pacto internacional, puede comprometer o no a los grupos guerrilleros que precisamente luchan contra esa concepción del Estado y lo hacen desde fuera de la ley. Se entiende que los conflictos armados cuentan con unas normas derivadas de la costumbre que, por tanto, vinculan desde la llamada conciencia pública a toda persona que participe en las hostilidades. También se argumenta que las normas del DIH fueron elaboradas por “la burguesía internacional”, contraria a cualquier modelo revolucionario y, por tanto, no pueden ser invocadas y/o respetadas por aquellos que precisamente luchan contra un orden “burgués”, a pesar de que el mismo DIH vincule a partes no estatales de un conflicto interno.

Recapitulando, hoy por hoy es aceptado el control real de la guerrilla sobre parte del territorio colombiano (en 133 de 1.074 municipios no hay presencia de la policía).²⁰ También está claro que la aplicación del DIH no altera

¹⁹ Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, Derechos Humanos y Derecho Humanitario: 1995*, Bogotá, 1996, p. 9.

²⁰ “Sin seguridad en 133 municipios”, *El Espectador*, 7 de junio de 1999, p. 10.

el estatuto jurídico de las partes y que la humanización de la guerra es una demanda urgente tanto para la insurgencia y la fuerza pública como para los grupos de autodefensa. Queda pendiente el último punto (si los pactos internacionales suscritos por los Estados vinculan o no a los grupos armados organizados), por lo que corresponde revisar los propios documentos de las FARC, el ELN y las AUC para confirmar o descartar la posibilidad de aplicar las normas del DIH.

Es imprescindible resaltar que la insurgencia en Colombia hace una valoración importante de las normas, la legalidad y hasta la legitimidad. El ELN invoca figuras como “el derecho a la rebelión”²¹ y otras similares y las FARC-EP dicen que “están ejerciendo los legítimos derechos de rebelión y autodeterminación de los pueblos”,²² planteamientos que sitúan a la insurgencia en una paradójica guerrilla contra el Estado pero “dentro” de la norma. Los paramilitares, por su parte, incluyen alusiones a la Constitución y el orden democrático y se justifican bajo la noción de la “legítima defensa”.

EI ELN

El ELN ha reconocido la importancia del DIH en numerosos documentos externos e internos, hasta el punto de que aparece a lo largo de todo su Código de Guerra: “El ELN (...) adelanta la presente guerra de liberación (...) ciñéndose a las normas del Derecho Internacional Humanitario”.²³ El Código incluye varios apartados específicamente relacionados con la adopción del DIH:

- Respeto a la población civil: no tomar a los civiles como escudo, realización de operaciones militares de manera selectiva sobre objetivos enemigos (para no afectar bienes civiles), evitar daño a bienes e instalaciones civiles, no forzar el desplazamiento de población civil, no incorporar a menores de 15 años en sus filas.
- Con relación a los grupos paramilitares, los dejan de considerar población y bienes civiles entendiéndolos como enemigos, lo que contribuye a la aplicación del principio de distinción.
- Limitación de los medios y métodos de guerra: no atacar instalaciones religiosas ni bienes culturales, no usar gases venenosos ni envenenar aguas.
- Trato digno a los prisioneros: prohíbe matar o herir al adversario que se rinda o esté fuera de combate, e impone brindar a los heridos asistencia sanitaria.
- Respeto a las garantías judiciales: debido proceso en sus juicios revolucionarios, no condenar a muerte a menores de edad ni a mujeres embarazadas ni tampoco a madres de niños de corta edad.

*La insurgencia
en Colombia
hace una
valoración
importante de
las normas,
la legalidad y
hasta la
legitimidad.
Planteamientos
que sitúan a la
insurgencia en
una paradójica
guerrilla contra
el Estado pero
“dentro” de
la norma*

²¹ Ejército de Liberación Nacional, *Reglamento interno y normas bolivarianas*. Preámbulo del Código de Guerra, julio de 1997.

²² Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, *Op. cit.*, *Beligerancia*,

²³ Ejército de Liberación Nacional, *op. cit.*

En los estatutos del ELN hay que resaltar las normas bolivarianas²⁴ impuestas a sus combatientes, que prohíben el asesinato y los atropellos contra la población civil y promueven que “los mandos y combatientes deben estudiar y practicar las normas del Derecho Internacional Humanitario, acordes a las condiciones de nuestra guerra revolucionaria”. Esta última relativización (“acordes a las condiciones de...”) deja abierta la puerta a una interpretación restrictiva, aunque no necesariamente debería ser así. En el punto de “derechos y deberes”, los estatutos del ELN establecen una serie de penas de diferente graduación por violaciones de los estatutos, del Código de Guerra y, dentro de éste, de las normas del DIH allí recogidas.

Las FARC

Las normas bolivarianas aplicables al ELN comprometerían, en principio, a las FARC —en cuanto parte de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB)— pero la fragilidad de ésta como aglutinadora de las diferentes organizaciones guerrilleras hace que su invocación, para el caso de las FARC, sea un poco débil (aunque no inútil). En todo caso, en las normas de comportamiento con las masas, las FARC recalcan el respeto debido a la población civil y el estudio del DIH:

8. *Se considera un delito el asesinato y toda clase de atropellos que se cometieren, cometidos contra la población.*
11. *Los mandos y combatientes deben estudiar y practicar las normas del Derecho Internacional Humanitario acordes a las condiciones de nuestra guerra revolucionaria.*²⁵

En general, como lo reconoce este mismo grupo, “las FARC-EP no hacen uso de los términos técnicos del Derecho Internacional Humanitario, pero en algunos de sus documentos se establecen normas que buscan proteger a la población civil del conflicto, estableciendo criterios que coinciden con principios básicos del derecho humanitario, como son la distinción entre combatientes y no combatientes y la inmunidad de la población civil”,²⁶ y aunque no dice nada de la limitación del uso de la fuerza, sí tiene varias declaraciones relacionadas con la asistencia humanitaria a los cientos de soldados y policías que tiene privados de libertad (y que llama “prisioneros de guerra”).

De manera directa, los estatutos de las FARC ofrecen algunos elementos, al incluir deberes compatibles con el DIH (respetar a los prisioneros de guerra en su integridad física y convicciones)²⁷ o la sanción de las infracciones a normas

²⁴ Llamado de los comandantes de las organizaciones de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB) a los combatientes bolivarianos. Primera Cumbre de la CGSB, en Ejército de Liberación Nacional, *op. cit.*

²⁵ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, *op. cit.*, *Beligerancia*.

²⁶ *Op. cit.*

²⁷ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, *Estatutos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo*, Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros, 11-18 de abril de 1993, art. 7, capítulo IV: “De los deberes y derechos”.

humanitarias (así, el “intento de homicidio de compañeros o gentes la población civil” es considerado como una falta grave).²⁸

Sin embargo, en un punto sobre población civil se desvirtúa el principio de distinción —que obliga a los combatientes a distinguirse de los civiles— y lo delega en éstos; también delega en los civiles la distinción entre sus bienes y los objetivos militares:

1. *La población civil debe evitar que los cuarteles militares y de policía sean ubicados cerca de sus casas de habitación o en lugares de concentración pública.*
2. *La población civil debe evitar que militares y policías utilicen sus vehículos particulares o vehículos de transporte público en servicio.*
3. *La población civil debe abstenerse de abordar vehículos militares de cualquier tipo.*
4. *Los vehículos civiles en las carreteras deben conservar una distancia mínima de 500 metros respecto de vehículos y caravanas militares.*
6. *La población civil debe abstenerse de ingresar en guarniciones militares o en cuarteles de policía. Tampoco debe dormir en ellos.*
7. *En zonas de conflicto, los vehículos de prensa y de organismos humanitarios deben transitar con distintivos perfectamente visibles y a mínima velocidad.*²⁹

Estas normas buscan, más que proteger a la población civil, aislar a ésta de los enemigos mediante amenazas, lo que da lugar a unas recomendaciones en principio compatibles con el DIH, aunque su intención no sea precisamente ésa. Incluso traslada el deber de la fuerza pública (exigible en un eventual acuerdo humanitario) a la población civil.

Las AUC

En múltiples documentos las diferentes formaciones paramilitares —tanto las agrupadas en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) como en las AUC— reconocen la importancia del DIH, exhortan a su respeto e incluso avanzan en el sentido de proponer acuerdos humanitarios y reconocer en sus normas más elementos del DIH que los aceptados por la insurgencia.³⁰

Uno de los objetivos planteados por este movimiento es “difundir a nivel del estamento militar el análisis, conocimiento y aplicación del Derecho Internacional

²⁸ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, *Reglamento de Régimen disciplinario de las FARC – EP*, Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros, 11-18 de abril de 1993, arts. 1 y 3, capítulo I: “De la disciplina”.

²⁹ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, *Beligerancia*, *Ibidem*.

³⁰ Ver, entre otros documentos: Autodefensas Unidas de Colombia, op. cit. y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, *Estatuto de Constitución y Régimen disciplinario*. Segunda conferencia nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia, mayo de 1998.

Humanitario como instrumento ético de conducta en el desarrollo de la guerra, y promover entre los actores contendientes el establecimiento de un código local (para el país) de humanización del conflicto”.³¹ También reconoce, como una tarea “en el campo militar”, la “instrucción sobre la doctrina de los derechos humanos y las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario”.³²

En otras disposiciones plantean que “serán respetados los militantes de los partidos políticos de la guerrilla, siempre y cuando se limiten a cumplir sus funciones exclusivamente políticas y no integren ocasionalmente columnas armadas en incursiones violentas”,³³ lo que es acorde con la noción de participante directo y su distinción de la población civil. El grave problema es la confusión que generan sus documentos posteriores para la aplicación del principio de distinción: “salta a la vista la complejidad que reviste para los actores de la guerra establecer una distinción clara entre combatientes activos, combatientes pasivos, simpatizantes activos más simpatizantes pasivos, auxiliadores, informantes, proveedores, estafetas, recaudadores de impuestos, extorsionistas, transportadores, asesores, comisionistas, benefactores, promotores, encubridores, etc., y el resto de la población civil”.³⁴

Dentro de esta lógica, “los simpatizantes activos o pasivos están revestidos de una importancia casi comparable con la del combatiente activo”.³⁵

Posibilidades del DIH

Dentro de la idea de humanizar el conflicto y ante el desgaste de la guerra como mecanismo, debido al empate negativo o infinito al que se había llegado,³⁶ la forma más digna —y hasta más práctica— de reconvertir a la guerrilla era un proceso de paz. El precio de no hacerlo era el desprestigio político. Pero como paso previo, por el fracaso de procesos anteriores, se planteó avanzar en la formulación de “acuerdos humanitarios” que podrían evitar o al menos reducir el impacto de la guerra en la población civil. En este sentido, el ELN se reunió en Maguncia (Alemania, en julio de 1998) con portavoces de la llamada “sociedad civil”³⁷ colombiana y de allí salió

³¹ Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, *op. cit. Estatuto*, art. 3, capítulo 3: “De los objetivos políticos”.

³² *Op. cit.*, literal 4, art. 5, capítulo cuarto: “De la misión estratégica”.

³³ *Op. cit.*

³⁴ Autodefensas Unidas de Colombia, *op. cit., Naturaleza*, p. 11.

³⁵ *Op. cit.*, p. 10.

³⁶ El empate negativo no implica empate militar sino imposibilidad de una fuerza de derrotar militarmente a la otra. Hernando Valencia Villa, *La justicia de las armas. Una crítica normativa de la guerra metodológica en Colombia*, Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1993, p. 81

³⁷ En sentido estricto, es incorrecto que esas personas se llamen sociedad civil por lo menos dos razones: primero, no son fruto de un proceso democrático o de consenso entre sectores sociales que les permita o autorice a hablar en nombre de la sociedad colombiana y, segundo, varios de sus delegados son a la vez portavoces del Gobierno y/o del Estado: Procurador General de la Nación, un magistrado de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo, varios miembros del legislativo, entre otros.

un documento conocido como Acuerdo de la Puerta del Cielo. Este acuerdo tiene dos elementos cuestionables:

- Uno de fondo: los acuerdos humanitarios son firmados por partes de un conflicto y en la firma de este acuerdo no estuvo el Estado como tal. Además, la llamada sociedad civil no es parte del conflicto en el sentido en que lo entiende el DIH (como parte combatiente).
- Otro de elementos puntuales: la declaración condena “(...) masacres de civiles financiadas desde distintos sectores y que se acrecienten por omisión o acción de algunos agentes del Estado”,³⁸ pero no condena otro tipo de masacres. Este tipo de relativización se repite como una fórmula ante otras infracciones, lo que lesiona la noción misma del DIH.

El ELN se compromete a suspender los secuestros pero no a renunciar a ese tipo de práctica: esa suspensión queda supeditada a que no genere “debilitamiento estratégico” y se hallen otras formas de financiación.³⁹ También compromete a no secuestrar cierto tipo de personas: mujeres embarazadas, menores de edad y mayores de 65 años, con lo cual el principio de respeto a la población civil y la prohibición de tomar rehenes quedan sujetos a unas características demográficas y a la viabilidad financiera del ELN. Se propone una lista de bienes a señalar, con lo cual se lesiona el principio según el cual es el combatiente quien tiene el deber de distinguirse de la población civil y no ésta del combatiente, además de constituir una tarea faraónica e imposible de realizar (señalar todos los vehículos civiles para distinguirlos de los usados por las partes del conflicto, por ejemplo).

El ELN se compromete, además, a no reclutar menores de edad y no usar minas antipersona, lo que constituye un paso positivo. Pero estas declaraciones no incluyen términos de cumplimiento, naturaleza de la obligación ni forma de verificación, lo que convierte al Acuerdo de Puerta del Cielo en un texto político antes que en un acuerdo humanitario real.

En el caso de las AUC, y como parte del proceso de acercamiento de la llamada sociedad civil a los actores armados, se elaboró un documento con grupos paramilitares llamado Acuerdo del Nudo del Paramillo. Este acuerdo,⁴⁰ firmado once días después del anteriormente mencionado, plantea una ética basada en el DIH, abre la posibilidad de que las normas del DIH “se puedan expresar en diferentes formas de acuerdos humanitarios” y desarrolla una serie de compromisos como no reclutar menores de edad, respetar a las personas puestas fuera de combate y brindarles la asistencia médica necesaria, respetar bienes civiles y

*Las
declaraciones
no incluyen
términos de
cumplimiento,
obligación ni
forma de
verificación,
lo que
convierte al
Acuerdo de
Puerta del
Cielo en un
texto político
antes que en
un acuerdo
humanitario
real*

³⁸ Punto 9, Con respecto a la humanización de la guerra, *Acuerdo de Puerta del Cielo*, firmado entre el ELN; la Sociedad Civil y el Comité Nacional de Paz. Würzburg (Alemania), 15 de julio de 1998.

³⁹ Punto 10, Con respecto a la humanización de la guerra, *op. cit.*, *Acuerdo de Puerta del Cielo*.

⁴⁰ Acuerdo del Nudo del Paramillo, firmado entre representantes del Consejo Nacional de Paz, la Sociedad Civil y las Autodefensas Unidas de Colombia, 26 de julio 1998.

unidades médicas, no forzar el desplazamiento de civiles y respetar el emblema de organismos humanitarios internacionales y nacionales.

En el caso de las FARC no ha existido un intento de acuerdo como los mencionados, en buena parte por la actitud vertical de las FARC, su tradición militarista y su noción estalinista de ser “vanguardia” que, como tal, no tendría por qué hacer acuerdos con su natural “retaguardia”: la sociedad.

En resumen, sin términos claros y sin sistemas de verificación mal se les podría llamar a estos mecanismos acuerdos humanitarios. No se trata de desconocer la importancia política de tales documentos, sino situarlos en su justo lugar.

El proceso de paz

Los procesos de paz con las FARC y con el ELN incluyen en sus agendas, aunque con diferente peso, el DIH. Para el ELN, es el primer punto de su propuesta de Convención Nacional, junto con otros temas como “derechos humanos, impunidad, justicia, insurgencia y conflicto”.⁴¹

En la lista de primeros diez puntos iniciales de las FARC, en la actual mesa de negociación con el Gobierno, aparecía en el punto noveno el DIH recogiendo varios elementos: desvinculación de los niños del conflicto armado, minas antipersona, respeto a la población civil y vigencia de las normas internacionales.⁴² En enero de 2000, las FARC acordaron con el Gobierno tres temas para la negociación: el modelo económico y social; derechos humanos, DIH y política internacional; y reformas políticas o de Estado.⁴³

La negociación se acordó realizarla en medio de las hostilidades y, teniendo esta interlocución directa y permanente, es un deber jurídico del Estado y ético-político de la insurgencia avanzar en la humanización de la guerra, máxime cuando el comienzo y desarrollo de las negociaciones no ha disminuido la confrontación sino que, al contrario, la ha agudizado (todas las partes tratan de llegar a la mesa con una mayor capacidad de negociación derivada de sus demostraciones de fuerza en el campo militar).

El problema de la “colombianización” del DIH ⁴⁴

La incorporación del DIH a la Constitución y —en mayor o menor medida— a los Códigos de Guerra y normas internas de la insurgencia y las autodefensas, junto con la formulación de textos llamados acuerdos humanitarios y su inclusión en el

⁴¹ “Estas son las 5 cartas de la Convención”, *El Tiempo*, 13 de octubre de 1998), p. 9.

⁴² “Agenda común por el cambio hacia una nueva Colombia”, *El Tiempo*, 7 de mayo de 1999, p. 5.

⁴³ “Ambiciosos plazos para la paz”, *El Tiempo*, enero 30 de 2000.

⁴⁴ Sobre este apartado, la información sistematizada tiene por fuente numerosos cursos sobre DIH realizados por el autor en cárceles, campamentos de la insurgencia y de grupos paramilitares, y en sedes de la policía y de las fuerzas militares. Esta interpretación no vincula a ninguna de las instituciones organizadoras de tales seminarios ni representan declaraciones oficiales de las partes del conflicto armado colombiano.

proceso de paz, entre otras razones, han provocado que el DIH sea un lugar común entre periodistas, analistas políticos y académicos, sin que se precise exactamente qué se quiere decir cuando se dice DIH. Por ejemplo, “paz ya” y “respeto al DIH” son dos expresiones, en esencia, contradictorias —aunque continuamente entremezcladas en Colombia—, ya que no se puede, a la vez, regular la guerra que se rechaza o rechazar algo que se aprueba regulado.

La incorporación colectiva del DIH no pasó, en algunos casos, de las siglas, lo que permitió unas lecturas peligrosas en términos de interpretación. La “colombianización del DIH”, más que un aporte al proceso de humanización y de la búsqueda de la paz se ha vuelto una herramienta, una norma instrumentalizada para el debate político por todas las partes del conflicto armado. Por ejemplo:

- El DIH habla de combatientes para el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, y de personas que participan directamente en las hostilidades para el caso de los grupos armados organizados. Pero se ha impuesto la figura de la “participación indirecta” —en la que se incluyen supuestos “ideólogos del enemigo” y/o “colaboradores” obligados—, lo que justifica, en la práctica, la muerte de civiles que habitan en zonas bajo control del enemigo o profesores o intelectuales que manifiesten posiciones cercanas a algunos de los actores armados. En esa misma línea, algunos usan figuras peligrosas como la de población civil “combatiente” o población civil enemiga.
- La noción plasmada en el acuerdo del ELN, con relación al secuestro, recoge una forma de entender este fenómeno: hay secuestros justos o injustos, o secuestros legítimos y secuestros ilegítimos. Y no sólo con relación al ELN, también existe una noción social de la “desaparición” justificada o del “asesinato justificado”.
- Una figura que nació bajo la idea de reivindicar la protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades fue la de “neutralidad activa”, que supone que los civiles derivan su protección no del hecho de serlo sino de declararse neutrales. Esto presenta al menos tres consideraciones negativas: su posible invocación jurídica dentro del DIH es inexistente; aunque su invocación parte de la reivindicación de derechos, la neutralidad activa es más la renuncia a los mismos que su defensa, ya que no se precisa el derecho a opinar o a hacer de los no neutrales; por último, la protección buscada con su invocación no ha sido tal y el costo a pagar es muy elevado.
- Revisión del concepto de objetivo militar. El concepto de objetivo militar — que aparece sólo aplicable a bienes militares de las partes del conflicto— en Colombia se aplica, incluso por periodistas, autoridades y combatientes, a personas civiles, lo que genera el desbordamiento del DIH y de sus categorías expresamente a actos de hostilidad propios de los conflictos armados.
- Acuerdos humanitarios con la “sociedad civil”, como en los casos mencionados del Acuerdo de Puerta del Cielo y el Acuerdo del Nudo del Paramillo.
- Enseñanza de DIH a los niños. Fue una idea de varias ONG de Colombia que supone enseñar a las nuevas generaciones que, mientras las muertes en combate se hagan dentro de unas normas internacionales, serían muertes “correctas”. Esto, desde el punto de vista ético y desde los principios humanitarios, es bastante discutible.

*La
“colombia-
nización del
DIH”, más
que un aporte
al proceso de
humanización
y de la
búsqueda de
la paz se ha
vuelto una
herramienta
para el
debate
político por
todas las
partes del
conflicto
armado*

- La omisión no entendida como causa de delito. Muchas de las acciones de grupos paramilitares han estado ligadas a omisiones de la fuerza pública, pero la pérdida de la noción de omisión como delito lleva a que el Estado se presente como respetuoso del DIH en la medida en que algunas de sus acciones no son abiertamente violatorias del mismo, aunque sus omisiones sí favorezcan la acción paramilitar. En este mismo sentido, no se cuestiona ni cuando se cede a los paramilitares el monopolio de la fuerza por parte del Estado, ni cuando el Estado viola los límites legales de su monopolio con prácticas como minimizar las masacres producidas por agentes del Estado o justificarlas, reconocer su responsabilidad sólo muchos años después o presentar a campesinos, ante los medios de comunicación, como “guerrilleros muertos en combate”.⁴⁵
- A este conjunto de interpretaciones erróneas puede agregarse la noción del concepto de mérito aplicada al DIH en Colombia: quien no hace méritos de “neutralidad” puede ser declarado objetivo militar por ser un “participante indirecto”, lo que hace bastante compleja la aplicación del DIH.

Ninguno de estos argumentos pone en cuestión al DIH sino a quienes lo interpretan de manera perversa o lo usan como arma contra el enemigo. Todo esto no quiere decir que no existan importantes ejemplos de cumplimiento. El DIH ha permitido, a pesar de todo, avanzar en la noción de la humanización y en la educación sobre la existencia de derechos para los que no participan de la guerra.

En este marco es posible entender cómo las normas del DIH, más allá de su valor jurídico, representan elementos políticos de legitimación o deslegitimación de las partes del conflicto, elementos de análisis para académicos e intelectuales, elementos de educación para la población civil, elementos de conciliación en las negociaciones de paz y elementos de exigibilidad a las partes del conflicto armado.

Más allá del conflicto colombiano, algunas críticas al DIH giran sobre: si conlleva la legitimación de la guerra e incluso de sus “atrocidades inherentes”, en la medida en que acepta la guerra como una realidad *de facto* a la cual sólo se exige una regulación y no una terminación; la aplicación de normas del DIH para regular actos fuera del derecho significa un contrasentido o, en el mejor de los casos, poner en la norma lo que en principio está fuera de ella; muchas guerras han finalizado sin pasar por la aplicación del DIH y su aplicación no conduce necesariamente a la paz; la ausencia de mecanismos jurídicos efectivos para juzgar a los supuestos o reales infractores de estas normas; la “instrumentalización” del DIH: se exige su cumplimiento a ciertos grupos armados pero no a fuerzas multinacionales como la OTAN.

En Colombia, el pesimismo es grande ya que las cifras demuestran hechos cotidianos contrarios al DIH y por tanto, para algunos, su invocación resulta casi

⁴⁵ Entre muchísimas fuentes sobre vínculos entre militares y paramilitares, ver Human Rights Watch, *Las redes de asesinos de Colombia: Militares, paramilitares y Estados Unidos*, Nueva York, 1996; Carlos Medina Gallego, “Paramilitares, autodefensas y narcoterrorismo en Colombia. 1980-1990”, *Cuadernos África - América Latina*, Nº 7, Madrid, 1992, pp. 73-85; y “Vladimir se confiesa”, en *Semana*, Bogotá, 14 de julio de 1997, pp. 30-34.

estéril. Las cifras aumentan de manera significativa: durante 1999 hubo 402 masacres con un total de 1.863 víctimas. Esto significa un promedio de 34 masacres al mes, lo que equivale a más de una masacre al día.⁴⁶

Todos los actores armados son “coherentes con sus incoherencias” frente al DIH, es decir, el ELN continúa supeditando el DIH a la guerra y no la guerra al DIH (como sucede, en esencia, en el Acuerdo de Puerta del Cielo); las FARC continúan con sus ataques que afectan a la población civil situada cerca de objetivos militares (y en general a bienes y personas civiles); la fuerza pública continúa con evasivas frente al paramilitarismo o, incluso, participa en acciones de complicidad abierta⁴⁷ (dentro de la lógica de que la omisión no es delito) y, por último, los paramilitares siguen realizando masacres de civiles (acusándolos de ser “cómplices pasivos” o acusaciones similares). Por todo ello, se puede decir que se está “adaptando” el DIH al conflicto colombiano y no el conflicto al Derecho Internacional Humanitario.

⁴⁶ “En el 99 arreciaron las masacres”, *El Tiempo*, 30 de diciembre 30 1999.

⁴⁷ De 418 presos por paramilitarismo, 82 pertenecen a la fuerza pública. “En 1998, 418 presos por paramilitarismo”, *El Tiempo*, 15 de enero de 1999, p. 6. Además, en la masacre de La Gabarra se evidenció la vinculación de la Policía Nacional en la selección previa de las víctimas, la organización de la logística de los paramilitares y la omisión total frente a la masacre. “Policía habría ayudado a paras”, *El Tiempo*, 5 de septiembre de 1999, p. 6.